



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARATORIA DE UTILIDAD
PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN No. 001-2020**

DR. LUIS EDUARDO SILVA LUNA
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

El suscrito Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias:

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*.
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*



Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas...”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “...Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...”;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “...Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las Instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda confiscación...”

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula que: “...La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...”

Que, el literal a) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que le corresponde al Alcalde: “Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;”

Que, el literal b) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que le corresponde al Alcalde: “Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;”

Que, el literal i) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que le corresponde al Alcalde: “Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”

Que, el primer inciso del Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: “...Con el objeto de ejecutar planes



de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación...

Que, el primer inciso del Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“...Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación...”*

Que, el penúltimo inciso del Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“...Si el gobierno parroquial requiera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial...”*

Que, el último inciso del Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“...Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública...”*

Que, el segundo inciso del Art. 452 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“...Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado...”*

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 66 establece: *“...Anuncio del proyecto.- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo*



Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad...”

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58 dispone: “...*Declaratoria de utilidad pública.- Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo (...)*”.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58.1 dispone: “...*Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.*

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o



Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta...”

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58.2 dispone: “...Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de



interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta...”

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina: “...Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...”

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “...Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública...”

Que, la ORDENANZA QUE REGULA EL ANUNCIÓ DE LOS PROYECTOS OBJETO DE EXPROPIACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA



SANTA, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, en sesiones ordinarias realizadas los días jueves 29 de agosto y jueves 07 de noviembre de 2019 en primer y segundo debate, respectivamente; y, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 274 del jueves 23 de enero del 2020. Normativa Municipal que establece el procedimiento para realizar el anuncio de los proyectos de futuras expropiaciones relacionadas a la construcción de obras con la declaratoria de utilidad pública y de interés social.

Que, el GAD Parroquial Rural de Río Negro, a través de Resolución Nro. 012 adoptada en sesión ordinaria del 09 de julio del 2019, Resuelve: “(...) *Solicitar al Dr. Luis Silva Luna, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Baños de Agua Santa, la Declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del Predio con clave catastral 180252510101115000, ubicado en la Parroquia de Río Negro, Av. Principal Baños – Puyo, del caserío San Francisco, predio que corresponde al Señor José Fernando Medina Gavidia, con numero de cedula 060328573-5, con el objetivo de implementar un espacio recreacional (parque con juegos infantiles) a favor de la comunidad, para el efecto de lo antes mencionado hemos asignado los recursos necesarios conforme consta en la Partida N.-8.8.01.04.30 denominada Adquisición de Terreno Sector San Francisco Ley 010-2017 Río Negro. (...)”*

Que, mediante oficio No. 065-18-02-2020-GADPR-RN de fecha 18 de febrero del 2020, suscrito por el Tlgo. Edgar Zabala, Presidente del GAD Parroquial Rural de Río Negro, adjunta el perfil del Proyecto Construcción de un Parque Recreacional en el Caserío San Francisco de la Parroquia Río Negro, Cantón Baños de Agua Santa, con la finalidad de que se inicie los trámites pertinentes para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del predio de propiedad del señor José Fernando Medina Gavidia.

Que, mediante memorando Nro. GADBAS-GPAT-2020-1156-M de fecha 24 de agosto del 2020, suscrito por el Arq. Jaime Santamaría, Director de Planificación, hace referencia al inicio del proceso de declaratoria de utilidad pública de un predio ubicado en la Parroquia Río Negro, caserío San Francisco, propiedad del señor José Fernando Medina Gavidia, para la ejecución de un proyecto de interés social, concluye: “... - *Según verificación de los documentos presentados, una vez revisados los archivos de los departamentos de: Planificación y Administración Territorial y Proyectos del GADBAS; se determina que este predio no fue catalogado dentro del PDOT vigente, como de interés para la realización de algún proyecto para el GADBAS. - Revisado el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Río Negro que se encuentra vigente, el proyecto se encuentra enmarcado dentro del mismo como Componente Socio Cultural, Proyecto.- Regeneración y mantenimiento de los espacios recreativos y deportivos de, El Topo, Centro y San Francisco. - Por lo tanto el proyecto “Construcción de un Parque Recreacional En el Caserío San Francisco, parroquia Río negro del Cantón Baños de Agua Santa”, No está en oposición al PDOT, para la utilización de este terreno en la ejecución del mismo...”.*



Que, la ficha registral signada como No. 1559 de fecha 25 de agosto del 2020 suscrita por el Ab. Fausto Mayorga Cabrera, Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Baños de Agua Santa, establece que los cónyuges señores JOSÉ FERNANDO MEDINA GAVIDIA y NELLY MARINA HARO SÁNCHEZ son propietarios de un lote de terreno signado como LOTE CUATRO, ubicado en el caserío San Francisco perteneciente a la parroquia rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, Provincia de Tungurahua, con una superficie de MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS, dentro de los siguientes linderos y dimensiones:

NORTE	Ocho metros vía Baños Puyo
SUR	Veinte y nueve metros, con camino público
ESTE	Sesenta y tres metros con setenta y tres centímetros cancha de Uso Múltiple caserío San Francisco
OESTE	Sesenta y seis metros con treinta y cuatro centímetros predios de herederos del señor Salomón Hidalgo
	El predio “NO SOPORTA GRAVÁMENES TALES COMO, USUFRUCTO, HIPOTECA, PROHIBICIÓN U OTROS”

Que, mediante memorando No. GADBAS-UAC-2020-0205-M de fecha 27 de agosto del 2020 suscrito por el Mgs. Víctor Hugo Redrobán, Jefe de Avalúos y Catastros, haciendo referencia a la ejecución del Proyecto “Construcción de un parque recreacional en el caserío San Francisco, parroquia Río Negro, Cantón Baños de Agua Santa” y según lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, certifica lo solicitado en el catastro del Año 2019:

CLAVE CATASTRAL	PROPIETARIO	VALOR TERRENO	VALOR CONST.	VALOR DE PROPIEDAD	UBICACIÓN
1802525101001115	MEDINA GAVIDIA JOSÉ FERNANDO	\$ 31.645,76 USD	\$ 0,00 USD	\$ 31.645,76 USD	Parroquia Río Negro, sector San Francisco

Que, mediante memorando No. GADBAS-GF-2020-0598-M de fecha 08 de septiembre del 2020 la Economista Yolanda Pazmiño, Directora Financiera, remite la Certificación Presupuestaria No. 3989 de fecha 07 de septiembre del 2020, quien certifica la existencia de partida presupuestaria y disponibilidad económica en la partida No. 36184020100000000010100000 denominada “Adquisición de Terreno San Francisco Ley 010” por el valor de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 34/100 (\$ 34.810,34 USD). En dicho valor se incluye el 10% de afectación que dispone el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



Que, mediante Resolución Administrativa de Anuncio del Proyecto de Construcción de un Parque Recreacional en el caserío San Francisco de la parroquia Río Negro, Cantón Baños de Agua Santa No. 001-2020 de fecha 14 de agosto del 2020, publicado en el Diario El Heraldo del miércoles 19 de agosto del 2020, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, realizó la publicación del anuncio del proyecto conforme así lo dispone el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Que, en la parte pertinente del memorando No. GADBAS-AJ-2020-0539-M de fecha 09 de septiembre del 2020 el Mgs. Christian Ramírez, Procurador Síndico de la Municipalidad, se dirige al señor Alcalde y en su parte pertinente dice: “...*Con el análisis que precede, y apego a la garantía constante en el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador, por cumplir con los requisitos del Art. 446 y 447 del COOTAD; así como del Art. 58 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, es criterio del suscrito:*

Que su autoridad disponga la elaboración de la correspondiente Resolución Administrativa de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación del bien inmueble ubicado en la parroquia Río Negro, sector San Francisco, con clave catastral 1802525101001115, con una superficie de 1.080,67m2 de propiedad de los señores JOSÉ MEDINA GAVIDIA y HARO SÁNCHEZ NELLY MARINA, en el cual se ejecutará el Proyecto “Construcción de un parque recreacional en el caserío San Francisco, parroquia Río Negro, Cantón Baños de Agua Santa”...”

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; y, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de ejecutar la presente declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, conforme el pedido realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Río Negro, por lo que se ha respetado el debido proceso en cada una de las actuaciones administrativas realizadas por los servidores municipales, principalmente en la determinación del justo precio a pagarse a los cónyuges señores JOSÉ FERNANDO MEDINA GAVIDIA y NELLY MARINA HARO SÁNCHEZ propietarios del inmueble.

En ejercicio de las facultades y atribuciones consagradas en el artículo 60 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), artículos 446 y 447 Íbidem; artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; y, artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), respetando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa.



RESUELVO:

ART. 1.- DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN, el bien inmueble de propiedad de los cónyuges señores **JOSÉ FERNANDO MEDINA GAVIDIA y NELLY MARINA HARO SÁNCHEZ**, signado como LOTE CUATRO, de la superficie de **MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (1.086,67 m²)**, ubicado en el caserío San Francisco perteneciente a la parroquia rural de Río Negro, del cantón Baños de Agua Santa, Provincia de Tungurahua, dentro de los siguientes linderos: **NORTE.-** En 8.00 metros, con acera que separa del Eje de la Vía Baños - Puyo; **SUR.-** En 29.00 metros, con camino público de cinco 5.00 metros de ancho; **ESTE.-** En 65.00 metros, con canchas de la Comunidad de San Francisco; y, **OESTE.-** Inicia en 30.00 metros, continúa en 30.00 metros y termina en 7.00 metros, con propiedad de Herederos de Salomón Hidalgo. Existe un retiro de 25.00 metros en el lindero norte según la Ley de Caminos. Conforme consta en la planimetría elaborada y aprobada por la Dirección de Planificación y Administración Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

El valor de la indemnización por el lote a expropiarse será de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 76/100 (\$ 31.645,76 USD)**. De este valor se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por los inmuebles expropiados, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 452 COOTAD, en concordancia con el inciso final del Art. 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La presente declaratoria de utilidad pública se la realiza con la finalidad de que en dicho lugar el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Río Negro ejecute el **“PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREACIONAL EN EL CASERÍO SAN FRANCISCO DE LA PARROQUIA RÍO NEGRO, CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA”**.

ART. 2.- Disponer que Secretaría General proceda a notificar a los cónyuges señores **JOSÉ FERNANDO MEDINA GAVIDIA y HARO SÁNCHEZ NELLY MARINA**, así también se notificará al Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a fin de cumplir con la inscripción dispuesta en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, al Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Río Negro.



- ART. 3.-** La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Pleno de Concejo Cantonal de conformidad a lo dispuesto en el literal l) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.
- ART. 4.-** Del cumplimiento de la presente resolución encárguese: Secretaría General, Dirección Financiera, Asesoría Jurídica; Dirección de Planificación; y, con fines catastrales la Jefatura de Avalúos y Catastros.
- ART. 5.-** Disponer a la Unidad de Sistemas y Secretaría General, procedan con la publicación de la presente resolución administrativa en la página web de la institución y en la gaceta municipal, respectivamente.

Dado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, al 14 de septiembre del 2020.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Luis Eduardo Silva Luna
ALCALDE DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA